



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
11001-3336-038-2019-00145-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Gómez Giraldo
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por auto del 3 de febrero de 2020, se inadmitió el presente llamamiento para que se aportara copia completa y auténtica de la póliza No. 1006603.

El 18 de febrero de 2020, el apoderado de la ANI aportó los documentos requeridos.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
 11001-3336-038-2019-00145-00
 DEMANDANTE: Lina Marcela Gómez Giraldo
 DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano y otros

2

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó por correo electrónico el 23 de septiembre de 2019 y los traslados se radicaron en las entidades el 12 de noviembre de 2019, razón por la que el plazo máximo para contestar la demanda venció el 20 de febrero de 2020. Como la ANI contestó la demanda y llamó en garantía el 12 de enero de 2020, es claro que se encontraba dentro del término legal.

Del llamamiento a la Concesión

La ANI fundamentó el llamamiento en garantía en la póliza de responsabilidad No. 1006603, cuyo tomador y asegurado es la Agencia Nacional de Infraestructura.

Como pruebas del llamamiento aportó: 1. Certificado de existencia y representación legal de la Seguros La Previsora SA, y ii. Copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1006603.

Revisada la póliza de responsabilidad civil No. 1006603 se observa que la misma tuvo una vigencia entre el 1 de enero de 2017 y el 9 de octubre de 2017, cuyos amparos son los siguientes:

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	NO
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	3,000,000,000.00	NO
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	3,000,000,000.00	NO
4	COBERTURA R.C. EXTRA CONTRACTUAL	3,000,000,000.00	SI
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	1,000,000,000.00	NO
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	1,000,000,000.00	NO
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	1,000,000,000.00	NO
15	*POSISION Y USO DE AVIROS Y VALLAS PARA	1,000,000,000.00	NO
6	*POSISION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	1,000,000,000.00	NO
7	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	1,000,000,000.00	NO
18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	1,000,000,000.00	NO
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN PERIAS Y	1,000,000,000.00	NO
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	1,000,000,000.00	NO
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	1,000,000,000.00	NO
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	1,000,000,000.00	NO
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAPETRES, CA	1,000,000,000.00	NO
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS EN	1,000,000,000.00	NO
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, PLANTAS, CO	1,000,000,000.00	NO

Como quiera que el accidente cuya indemnización se persigue ocurrió el 13 de abril de 2017 en la Ruta 56, tramo 8, Kilometro 44+500 metros de la vía Guateque- Aguaclara, vereda Caño Negro del municipio de Santa María en el departamento de Boyacá, mientras la señora Omaira Esperanza Beltrán Cantor transitaba como acompañante del vehículo de placas ZGA-660, es claro que la eventual condena que se impusiera al ANI podría ser asumida por la concesionaria, pues el daño se configuró durante la vigencia del contrato de concesión y en un sector que abarcaba el objeto contractual.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
11001-3336-038-2019-00145-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Gómez Giraldo
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano y otros

3

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la ANI a la Previsora SA Compañía de Seguros, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a **La Previsora Compañía de Seguros** (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir a las llamadas en garantía, para que suministren el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
11001-3336-038-2019-00145-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Gómez Giraldo
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano y otros

4

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

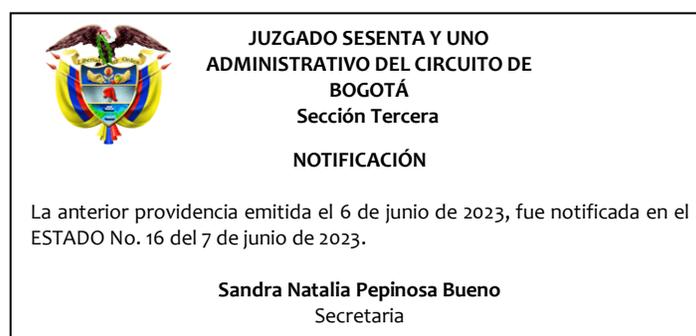
SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00195-00
11001-3336-038-2019-00145-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Gómez Giraldo
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano y otros

5

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5244e5851b8f4c4ef66517656dfe4b1ffaf336912528a2339a05e844a4cb68**

Documento generado en 06/06/2023 06:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>